



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	OSCAR DE JESÚS RUÍZ ARGUELLES
INCIDENTADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01022 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en su condición de Gerente y Representante Legal de **SAVIA SALUD EPS-S**, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por **OSCAR DE JESÚS RUÍZ ARGUELLES**.

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR DE JESÚS RUÍZ ARGUELLES** formuló acción de tutela contra SAVIA SALUD EPS-S, la que fuera resuelta mediante sentencia calendada 05 de octubre 2021, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales deprecados.

En vista que la orden impartida por el Juez Constitucional no fue cumplida por la entidad accionada, se dispuso requerir el 25 de octubre adiado (archivo 02), al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en su condición de Gerente y Representante Legal de **SAVIA SALUD EPS-S**, con el fin de que informara de qué manera habían dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido el 05 de octubre de 2021.

Ante dicho requerimiento, se pronunció indicando que para el procedimiento de Extracción Extracapsular de Cristalino por Facoemulsificación SOD y Vitrecomia Vía Posterior con Inserción de Silicón o Gases O.D. que requiere el accionante, procedió a solicitar programación por medio de correo electrónico a la IPS UT Visión Integrados Sur y, actualmente está a la espera de la programación del servicio por parte de la misma, o cual es de pleno conocimiento del usuario.

Fue así como, en auto calendado 28 de octubre del año que avanza (archivo 07), se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en su condición de Gerente y Representante Legal del ente accionado, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días; ante lo cual, no hubo pronunciamiento de su parte.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído de fecha 04 de noviembre de los corrientes (archivo 10), en la que se impuso como sanción al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en su condición de Gerente y Representante Legal de **SAVIA SALUD EPS-S**, multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya

incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T - 465 de 2005 lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)”.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la

Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que culminó con sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al señor Luis Gonzalo Morales Sánchez en su condición de Gerente y Representante Legal de la entidad accionada.

Sin embargo, el plazo otorgado a la accionada, por conducto de su representante legal para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que los servicios médicos requeridos por el paciente hayan sido prestados por la EPS accionada, quien sigue manteniendo resistencia obstinada sin justificación alguna para cumplir con la obligación constitucional de cumplir la orden de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fue notificado en debida forma, pero no aprovechó para pronunciarse dentro de la oportunidad legal.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, el señor Luis Gonzalo Morales Sánchez en su condición de Gerente y Representante Legal de SAVIA SALUD EPS-S, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó su responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de segunda instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en su condición de Gerente y Representante Legal de **SAVIA SALUD EPS-S**, mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, por el JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 182

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de noviembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84594055c9af4dddf39e5516eef6e5d5e0bbc838a510992b92e78719992b5ff9

Documento generado en 09/11/2021 01:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>